----En la ciudad de Trelew, a los 22 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. G. c/ V., U. J. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 483 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 64. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el escrito ID 805397 contra la Sentencia Definitiva N° 77/2022 dictada en autos, por el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. G. G. S., en representación de su hija menor de edad, G. V. S., contra el progenitor de la nombrada, Sr. U. J. V., fijado la cuota alimentaria en la suma mensual de $ 60.000, con una actualización semestral (en marzo y septiembre de cada año) que determine el índice de precios al consumidor (I. I.), hasta tanto se desacelere el proceso inflacionario, con más el pago de la cuota del jardín maternal u otra institución escolar a la que asista G.----------

----Además, en la mencionada resolución se determina una cuota suplementaria, por el período que abarca desde el 20/05/21 y hasta el dictado de la sentencia, en una suma de $ 10.000 mensuales (pesos diez mil) que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, junto con la cuota fijada hasta pagar íntegramente los alimentos adeudados como consecuencia de las sumas que arroje la liquidación, que devengará intereses al 35% anual. ----------

----Mediante el escrito ID 805397 (09/09/2022) el Sr. U. J. V. interpone recurso de apelación contra la Sentencia N°77/2022, el cual es concedido el 12 de septiembre de 2022, expresándose los agravios por el escrito ID 833126 (fs. 43/47), de lo que se confirió traslado a fs. 48, siendo contestado por la contraria por el escrito ID 846525 (fs. 50/55). ----------

----De las constancias obrantes en el sistema libra surge que en fecha 24/01/2022 la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acompañó el informe que le fuera requerido, en fecha 10, 11 y 15 de febrero de 2022 se produjo la prueba testimonial ofrecida por las partes, mediante que escrito electrónico ID 662916 se acompañó el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local y que en fecha 31/05/2022 compareció G. a fin de ejercer su derecho a ser oída.----------

----Además, mediante el escrito ID 714060 la parte actora presenta sus alegatos y finalmente por el escrito ID 767432 el Ministerio Público emite su dictamen. ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios del demandado, así como la respuesta a los

mismos de la actora.----------

----1) El apelante comienza por señalar que la decisión impugnada es contradictoria y arbitraria, ya que la misma no hace una correcta valoración de la prueba, fijando un monto excesivo. Considera que se probó en la causa que, pese a la falta de convivencia de la dupla parental, ambos progenitores mantienen un rol activo en la crianza de G. y que por ello es acertada la modalidad de cuidado personal compartido alternado dispuesta en la resolución.----------

----Refiere que no solo se fijó una cuota alimentaria en dinero a su cargo, sino también en especie, es decir, el pago del jardín u otra institución a la que asista la niña, concepto que debería ser solventado por ambos progenitores atento a la modalidad de cuidado personal dispuesto. ----------

----Considera que la sentencia no se condice con lo resulto en el Expte. 231/2022 que involucra a otra hija del Sr. V. e indica que quedo probado su carácter de socio gerente de la firma “U. M. D. SRL”, cuenta con un haber por su labor gerencial en la suma de $160.000 (al mes de diciembre de 2021), es monotributista categoría E, no está inscripto en el impuesto a las ganancias pero si en bienes personales y que el último haber percibido por la actora fue de $193.000. ----------

----Entiende que la valoración de la prueba es incorrecta puesto que sus ingresos son inferiores a los de la actora, que la empresa no cuenta con ganancias liquidas ya que sus ingresos fueron invertidos para poder crecer y que los gerentes solo cobrar un sueldo para poder vivir; que alquila un vivienda en cambio la actora construyo una vivienda en el terreno de la vivienda de su madre; que los testigos sostuvieron que el cuidado personal está a cargo de la progenitora y que él mantiene una modalidad de comunicación y que tiene un vehículo de alta gama cuando no es así; y que el local “G.” estuvo cerrado y no generó ganancias durante la pandemia y que actualmente no es de su propiedad.----------

----Agrega que la Magistrada de primera instancia no consideró que la actora pose un título de Esteticista, que solo refiere a sus ingresos como dependiente de la Secretaria General de Gobierno, sin contemplar lo dispuesto por el art. 710 del CCCN, en cuanto a que la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar, así como también que la jornada de trabajo de la Sra. S. finaliza a las 14 horas, que cuenta con aptitud para obtener mayores ingresos y cumplir con su obligación de alimentar a su hija los días que comparte de acuerdo a la modalidad de cuidado personal compartido alternado dispuesto. Cita jurisprudencia en torno a la interpretación del artículo 658 del CCCN.----------

----Por último, manifiesta a su entender es inoportuna la consideración de la magistrada de el hecho de no querer cumplir con el requerimiento de entregar dinero en efectivo a la actora sea considerado violencia familiar. ----------

----2) La actora al contestar los agravios, indica que si bien el demandado refiere al artículo 666 del CCCN, pasa por alto el criterio que establece que aquel que cuenta con

mayores ingresos debe contribuir con el otro para que la hija cuente con similar nivel de vida en ambos hogares y que pasa por alto explicar porqué el quantum alimentario determinado resulta excesivo. Cita jurisprudencia y doctrina. ----------

----Expresa que el apelante omite mencionar que ella no paga alquiler porque sus ingresos no se lo permiten, que vive en un pequeño quincho en la casa de su madre, que tampoco puede abonar una niñera y es su madre quien cuida a G. cuando va a trabajar.----------

----Agrega que no fue probado en la causa que el establecimiento G. no haya producido ganancias, omitido lo dicho por la Magistrada de primera instancia en la resolución en torno a dicha cuestión (cita fragmentos del fallo). ----------

----Señala que, en cuanto a la prueba producida, del informe remitido por la Municipalidad de Rawson se desprende que el monto de la base imponible de la empresa del apelante para el impuesto a los ingresos brutos fue en el mes de diciembre de 2021 de $3.000.000.----------

----Sostiene que el apelante, al referirse a los autos en los que está involucrada su otra hija L., omite la transcripción de determinados fragmentos de la sentencia que sí ponen en evidencia su poca flexibilidad para atender las necesidades de sus hijas mientras las mismas se encuentran con sus respectivas progenitoras, y su actitud hostil y de trato agresivo hacia ellas.----------

----Con relación a la atribución de valor económico al tiempo que pasa él con G., afirma que el progenitor nunca cuida a la niña y que contrata niñeras que el sí lo puede hacer. Por último, respecto a las expresiones del apelante referidas a la violencia económica, sostiene que son argumentos que denotan su visión patriarcal y machista pero no contienen los elementos de una pieza recursiva. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----3) La Asesoría de Familia dictamina que, contemplando el valor de la Canasta Básica Total, la que al mes de septiembre del corriente asciende a $34.000 aproximadamente y que ello representa lo mínimo a fin de proveer los bienes y servicios que satisfacen las necesidades comunes, además que los ingresos de los progenitores resultan equivalentes y que el cuidado de la niña es compartido alternado, entiende que resulta adecuado establecer una cuota alimentaria en la suma de $50.000, actualizable semestralmente, asumiendo el Sr. V. el pago de la cuota escolar del C. D. B.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

----1) En primer lugar, habré de señalar que el vínculo entre la beneficiaria y su progenitor demandado se acredita con la partida de nacimiento acompañada a la presentación inicial y que mediante la providencia de fecha 17/06/2022 se exceptuó a la actora del cumplimiento de la etapa previa prevista por el art. 88 de la Ley III N°21, atento a los antecedentes de violencia familiar existentes. De la documental se desprende que G. V. S. tiene actualmente tres años de edad. ----------

----Ahora bien, es útil advertir que en el supuesto de autos se encuentra involucrado el deber de asistencia que pesa sobre los progenitores respecto de sus hijos menores de edad. Son varias las acepciones que el Diccionario de la Lengua Española trae para el término “asistencia”. En su vinculación con el derecho-deber inherente a la responsabilidad parental que nos ocupa, se relaciona jurídicamente con dos de las posibles acepciones del término, que son las que le dan profundo significado y sentido ético a la palabra. La primera de ellas remite a la acción de “estar o hallarse presente” y la tercera a la “de prestar socorro, favor o ayuda”. Es este socorro, favor o ayuda el que deben los padres –por imperativo legal- a sus hijos en consideración a la inmadurez psicológica y las reales imposibilidades físicas, culturales y espirituales de procurarse por ellos mismos lo necesario para solventase en forma autónoma o independiente. Lo deben ambos progenitores para poder cumplir en forma adecuada sus respectivos roles asignados por ley, debiendo estos, de manera ineludible, estar presentes, literalmente, en estos aspectos centrales en sus vidas de relación. ----------

----Bajo tales premisas, teniendo en consideración que en la presente causa no se encuentra cuestionada la obligación alimentaria que pesa sobre el progenitor de G., si no que el único motivo que nos ocupa en esta instancia se ciñe a la crítica efectuada por el demandado respecto del monto de la cuota alimentaria establecido por la sentenciante, la que fue establecida en $60.000 mensuales, actualizada mediante el índice de precios al consumidor (IPC INDEC) semestralmente (en marzo y septiembre de cada año), debiéndose recordar que este porcentaje de actualización tampoco ha sido cuestionado por el recurrente. ----------

----Como es sabido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se circunscribe a lo estrictamente alimentario o con un concepto restringido como lo es en el supuesto de la obligación alimentaria entre parientes. Por el contrario, tratándose de personas menores de edad, es decir, personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes les cabe una « protección especial », o sea, todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimentos se ve extendida a otros rubros más que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto.----------

----En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el art. 659 abarca las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. También establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. ----------

----A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados por el hijo, o quien lo represente, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba

en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades por sus propios medios, por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos (conf. Belluscio, Claudio: « Prestación alimentaria », Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 306).----------

----Por último, en cuanto a la norma citada, la misma explicita un principio ya consolidado en la doctrina y jurisprudencia nacional: que la obligación alimentaria se materializa teniéndose en cuenta dos elementos sustanciales, las necesidades del alimentado -el hijo- y la capacidad económica del alimentante -los padres-, es decir, lo es, en concreto y en contexto.----------

----En cuanto a las necesidades del hijo/a, es sabido que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado, puesto que resulta ser un hecho presumido iure et de iure por la ley y que, por lo tanto, está exento de prueba.----

----Finalmente resulta pertinente considerar que el art. 666 del CCCN establece que en el caso de haber convenido las partes o ser dispuesto judicialmente el cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. Si por el contrario, los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Agrega el referido artículo que los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658”.----------

----La existencia de recursos equivalentes será evaluada contemplando las circunstancias particulares de cada caso y en particular, el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. ----------

----2) En la especie, el argumento principal del apelante radica en que el monto de la sentencia de fecha 31/08/2022 es excesivo, en particular, teniendo en consideración que los ingresos de ambos son equivalentes y en virtud de la modalidad de cuidado personal alternado dispuesto cada uno debe hacerse cargo de los gastos que demande la niña mientras se encuentre bajo su cuidado. ----------

----Ahora bien, del informe elaborado por la Lic. S. R., miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, surge que la Sra. S. es empleada provincial y que habita en una vivienda de su madre junto a ésta y sus hijas. La vivienda se conforma por cocina, comedor, dos dormitorios y un quincho que funciona como habitación de la actora y su hija y que además se encuentra en construcción una ampliación que constaría de un dormitorio y un baño. En cuanto a los ingresos de la actora, se deprende que percibe la suma de $80.000 mensuales aun cuando en el devenir del proceso tal importe fue puesto bajo duda avizorándose que los haberes que percibe en su relación de empleo

público podrían ser superiores. ----------

----Además, se desprende que durante el tiempo de convivencia y relación de pareja de las partes existieron distintos conflictos y situaciones de violencia que continuaron luego de la ruptura de la dupla parental.----------

----En cuanto al Sr. V., del mencionado informe surge que se desempeña laboralmente en una empresa familiar “M. D.”, no cuenta con un horario fijo y percibe la suma de $150.000 mensuales, alquila una vivienda en Playa Unión, la que se conforma por cocina – comedor, dos dormitorios, baño y quincho. Además, tiene otra hija de 8 años de edad

----Por otro lado, el informe remitido por la AFIP da cuenta que el Sr. V. se encuentra inscripto como monotributista categoría E –locaciones de servicio- y como empleado en relación de dependencia en la firma “U. M. D. SRL”, de la cual reviste el carácter de socio gerente.----------

----Con las testimoniales producidas en la causa, pudo apreciarse la existencia de potenciales desenvolvimientos económicos diferentes de los progenitores de G., en particular del Sr. V., quien cuenta con manifestaciones de un desenvolvimiento económico superior, en tanto no solo es propietario de una empresa de servicios digitales sino también que es o lo fue de una cervecería en Playa Unión que le permitió alquilar una vivienda como la que habita y adquirir bienes como el automotor del que es propietario o emprender proyectos empresariales como el mencionado en segundo lugar.----------

----En cuanto a la situación de la actora, los testigos son contestes en afirmar que se encuentra en una situación económica apremiante, que vive junto a su madre por no poder afrontar el gasto de un alquiler y que percibe un ingreso como empleada pública. Asimismo, refieren a la existencia de situaciones de violencia familiar.----------

----Además, en oportunidad de realizarse la audiencia prevista por el artículo 130 de la Ley III N°21 el demandado señalo que sus ingresos al mes de febrero de 2023 ascenderían aproximadamente a $240.000. En la mencionada audiencia también pudo apreciarse que los ingresos de la actora rondarían aproximadamente en la suma de $200.000, aduciendo la progenitora que sobre dicho monto debe abonar cuotas de créditos que se vio obligada a tomar frente al incumplimiento de la asistencia alimentaria del progenitor de G. aun cuando no se cuenta con precisión ni aporte probatorio relativo a su existencia y la cuantía de los mismos.----------

----Sin perjuicio de los dichos de las partes, de las constancias de autos no surge que el demandado haya podido desvirtuar los dichos de la actora en relación a su mayor caudal o potencial económico, más aun, cuando de acuerdo a la actividad económica que desarrolla, socio gerente de una empresa, este es quien está en mejor condiciones de probar su verdadera situación económica. ----------

----Es así que el demandado pudiendo aportar en primera instancia las probanzas relativas a los resultados económicos de la empresa de la cual forma parte y así dar cuenta de su personal estado económico, financiero y patrimonial, no lo hizo.----------

----Específicamente, el artículo 710 del CCCN relativo a los principios relativos a la prueba en los proceso de familia, prescribe que la carga de la prueba recae sobre quien está en mejores condiciones de probar.----------

----La denominada teoría de las cargas dinámicas de la prueba, la cual se basa en un principio de solidaridad y colaboración de las partes en el proceso, de suerte tal que el alimentante es quien debe cargar con la aportación de todos aquellos datos indicativos de su situación económica, pues es quien se encuentra en mejores condiciones de producir prueba directa respecto de su capacidad económica real. La conducta procesal de la demandada, evasiva u omisiva ha de repercutir negativamente sobre ella (Esta Sala SDF N°3/2016). ----------

----Asimismo, es sabido que a la hora de valor la prueba producida en los procesos en los que se reclama una cuota alimentaria a favor de un niño, niña o adolescente "*debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño y el principio pro minoris y pro hominis, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria"* (Esta Sala SDF N°4/2022).----------

----Sentado ello, tendré en consideración que la beneficiaria de la cuota alimentaria reclamada en autos cuenta actualmente 3 años de edad y que la Canasta Básica Total que informa la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut en fecha 23 de noviembre de 2022, para un grupo familiar con dos hijos en edad escolar para la zona Trelew-Rawson es de $ 165.701,06, con un valor para hija equivalente de 10 a 12 años, en unidades consumidoras por adulto equivalente de 0.73, de $36.655,08 y para un hijo de la misma edad, en unidades consumidoras por adulto equivalente de 0.83 de $41.676,33.----------

----El valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses del menor más aun cuando el concepto de "interés superior del niño" involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos del menor. Es que no debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes al mismo son considerados "pobres". ----

----Además, observando los antecedentes de violencia familiar que da cuenta el expediente N° 352/2021, que tengo a la vista, caratulado "S., G. G. S/ Violencia Familiar", así como el informe elaborado por el Equipo Técnico Incorporado a la presente causa, he de señalar la obligación asumida por el Estado Argentino de actuar y, especialmente, de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica visualizar las relaciones de poder y subordinación entre hombres y mujeres. ----------

----En virtud de los expuesto, propongo al acuerdo que, contemplando los elementos obrantes en la causa, la opinión de la Asesoría de Familia, así como el resultado de la

audiencia celebrada en fecha 11/11/2022 (de fs. 60/60 vta.), debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta instancia, propongo, atento a como se resuelve la cuestión planteada, imponerlas al apelante vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del CPCC). ----------

----Los honorarios por la actuación en esta segunda instancia propongo regularlos, los de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la Sra. G. G. S., en un 30% de lo regulado en primera instancia, y los del Dr. F. G. J., letrado patrocinante del Sr. U. J. V., en un 25% de los regulados en primera instancia.----------

----**--- A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por los apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. ----------

----En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente, incluso en el orden que aquellos agravios han sido tratados, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones:----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----I. En síntesis, el apelante cuestiona el *quantum* de la cuota alimentaria fijada en la sentencia de fecha 31/08/2022, indicando que es excesivo toda vez que a su entender ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes y que dado la modalidad alternada de cuidado personal dispuesta, cada uno debe solventar los gastos que demande el cuidado de la hija mientras se encuentre bajo su cuidado. Es decir, no se encuentra cuestionada la obligación alimentaria hacia su hija ni que la mencionada suma sea actualizada de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC INDEC) de manera semestral, en los meses de marzo y septiembre de cada año.----------

----En el caso de autos, con la partida de nacimiento que se acompañó a la presentación inicial se acreditó el vínculo entre la beneficiaria de la asistencia alimentaria y su progenitor demandado, así como también que G. V. S. tiene actualmente tres años de edad. Además, mediante la providencia de fecha 17/06/2022 se exceptuó a la actora del cumplimiento de la etapa previa prevista por el art. 88 de la Ley III N°21, atento a los antecedentes de violencia familiar existentes. ----------

----A los fines de poder evaluar si se ajusta a derecho el monto de la cuota alimentaria dispuesta por en la sentencia apelada, debe considerarse por un lado los rubros que debe cubrirse con la misma contemplando que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia, pues surge del derecho/deber de crianza y educación que tienen los padres respecto de los hijos. ----------

----El art. 659 del CCCN describe el alcance o extensión de los alimentos y la forma de

prestación, comprendiendo lo necesario para la manutención de la hija, su educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para que adquiera una profesión u oficio. Dicho contenido se encuentra directamente relacionado con los fines de la responsabilidad parental, es decir, asegurar la protección, desarrollo y formación integral de la persona menor de edad.----------

----Por cuanto a lo que respecta a la cuantía de los alimentos, dependerá de la condición y fortuna de ambos progenitores, tal como establece el mencionado art. 658 del CCCN.-

----Es sabido que la fijación del "quantum" de la prestación alimentaria se hace teniendo presente la edad, género, salud, educación del alimentado, la capacidad económica del obligado, posición social, etc. (esta Sala en SDF N° 4/2022, con cita a Córdoba, Marcos en Bueres-Highton: "Código Civil...", Ed. Hammurabi, 2003, Tº 1 B, pág. 775).----------

----En cuanto a la materia probatoria del presente reclamo, debo destacar que en alimentos derivados de la responsabilidad parental, a diferencia de aquellos derivados del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados, ya que se presumen las necesidades que hacen al óptimo desarrollo madurativo de todo niño, niña y adolescente.----------

----Sentado ello, lo relevante en materia de prueba en el presente proceso es el caudal económico de las partes en atención a la modalidad de cuidado personal alternado dispuesto por la Jueza de primera instancia y lo prescripto por el art. 666 del CCCN, esto es, que cuando se convino o dispuso esta modalidad de cuidado, *si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes*, cada uno debe hacerse cargo de la manutención del hijo cuando este permanece bajo su cuidado y que por el contrario, cuando los recursos no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos, debe abonar una cuota alimentaria.----------

----De modo que, en este caso, corresponde determinar si los recursos y capacidades de ambos progenitores de G. son equivalentes o no. ----------

----De los elementos incorporados a la causa se desprende que la actora es empleada pública, teniendo un haber mensual en la Secretaría Mensual de Gobierno, categoría 12, que a la fecha asciende a un bruto de $230.881,28 (https://sistemas.chubut.gov.ar/sueldos), que —como tal— ha tenido en los últimos tiempos los aumentos que la situación inflacionaria de nuestro país ha experimentado, según lo ha determinado la misma administración provincial, por lo que no puedo considerarlo elevado. ----------

----El demandado, por su parte, reviste la calidad de Socio Gerente de una empresa familiar, la firma "U. M. D. SRL", que presta servicios de internet, con oficinas en Rawson y Trelew, empresa que —incluso— cuenta con distinto personal calificado que ha "…*llegado a realizar importantes proyectos que han conseguido modernizar, mejorar y crear una cobertura de W. y F.*", según informa su propia página web (https:// X.).---------

----En el informe producido a la AFIP se acreditó que dicha sociedad se encuentra integrada por el demandado con su hermano C. U. V. y se encuentra inscripta en el

régimen de ganancias e IVA, presentando estados contables en formato PDF, los cuales no fueron acompañados en el expediente. ----------

----Como dijo la Jueza de grado, existe relevamiento sobre los ingresos brutos declarados de la empresa y los impuestos abonados por tal concepto, como también que la compañía también está inscripta en la ciudad de Trelew mediante convenio interjurisdiccional para el desarrollo de su actividad de provisión de internet, donde el monto imponible base para el impuesto de ingresos brutos fue de $ 3.000.000 en la ciudad de Rawson en el mes de diciembre de 2021 y de $ 0 para Trelew. ----------

----Asimismo, también surge de allí que el demandado es categoría de Monotributo F, la cual prevé desde Julio de este año (https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp) una facturación anual de hasta $ 2.847.105,70 en ingresos brutos (un promedio mensual de $ 237.000), estando —además— registrado en relación de dependencia con la empresa mencionada, registrando ingresos salariales en el mes de diciembre de 2021 por la suma de $160.000. No se encuentra inscripto en el impuesto a las ganancias, pero sí en bienes personales.----------

----Por el contrario, la prueba ofrecida por el demandado no revirtió los dichos de la actora en cuanto al caudal económico aducido por ésta, sino que por el contrario, con las testimoniales producidas puede deducirse que los ingresos del Sr. V. son superiores a los de la Sra. S. ya que pude desarrollar proyectos empresariales (empresa de tecnología y un establecimiento gastronómico denominado “G.”), posee vehículo propio el cual fue catalogado como de “alta gama” y que además sus ingresos le permiten alquilar una propiedad. ----------

----Por el contrario, en cuanto a la situación de la actora surge, tanto de las testimoniales producidas como del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, que vive con su madre, en una propiedad de esta, junto a sus hijas dado que no podría solventar el pago de un alquiler y que percibe un sueldo básico.----------

----De modo que, contrariamente a lo que ha sostenido el demandado sobre la carencia de sus recursos para afrontar una cuota alimentaria a favor de su propia hija para satisfacer sus necesidades esenciales, existen elementos que permiten inferir y coincidir con la Jueza de primera instancia, en cuanto el Sr. V. se encuentra en condiciones de afrontar la cuota determinada, en consideración de la situación de la situación de G. y su madre, la Sra. S. ----------

----Tengo que recordar aquí que el art. 710 del CCCN establece los principios rectores de los procesos de familia, disponiendo que la prueba recae sobre quien está en mejores condiciones de probar. --Es así que en los procesos en que requiere la fijación de una cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de colaboración probatoria, toda vez que es el demandado quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos que den cuenta de sus propios ingresos, más aún como en el caso de autos, el Sr. V. era quien, al revestir el carácter de Socio Gerente de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, pudo aportar los libros de la

sociedad que den cuenta su estado patrimonial y no lo hizo. ----------

----Tampoco ha acompañado prueba alguna en relación al local gastronómico de su propiedad ubicado en la localidad de Playa Unión, ya que habiendo señalado que el mismo había cerrado, no existen constancias de ello. Por el contrario, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que el mismo se encontraba en desarrollo, así como diversos testigos hicieron mención a la existencia de este comercio, el que —en cualquier caso— demuestran la capacidad de ahorro e inversión que tiene el demandado por fuera de la empresa de internet que dirige e integra. ----------

----En relación a la prueba que el Sr. V. debió acompañar para acreditar su alegada imposibilidad económica para aportar una cuota de alimentos a favor de su hija de tres años, “cabe recordar que cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, a su vez, por la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas según la cual, cuando una de las partes está en mejores condiciones fácticas para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos de la causa, ésta debe soportar el *onus probandi*. Así cuando, por la índole de la controversia o de las circunstancias de la causa, surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso–, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte. Siendo ello así, es dable destacar que las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis.* La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos” (esta Sala SDF N° 4/2014). Tal carga probatoria dinámica encuentra fundamento en los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, como en los principios rectores del derecho de familia de cooperación y solidaridad (conf. CAT, Sala A, SDF N° 03/2021, con cita a SASSO, Marcela L., "Liquidación del régimen de comunidad. Recompensas", DFyP 2016 (julio), 33, DJ 21/12/2016, 19, AR/DOC/1679/2016, nota al fallo, JNCiv. Nº 86, 11/11/2015, "S., H. L. c. S., S. M. s/ liquidación de sociedad conyugal").----------

----Como dije anteriormente, en este tipo de juicios, además que las partes están obligadas a aportar los medios de prueba necesarios para un mejor conocimiento de las circunstancias fácticas del caso, el Tribunal debe interpretar y valorar la prueba, pero también los indicios, presunciones y la conducta de las partes durante el proceso (conf. CAE, SIF N° 181/2022), la que en este caso permite inferir que la capacidad económica del alimentante es mayor a la que ha declarado. ----------

----Por eso, la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño o niña y el

principio *pro minoris y pro hominis*, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio *favor probationes*, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria (conf. CAPM, SDF N° 06/2018, con cita a Yuba, G.: "La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo...", Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones- Número 8- Septiembre 2016; fecha: 15-09-2016. Cita: IJ-CVI-874).----------

----De hecho, en la valoración de las pruebas producidas en el proceso de alimentos, no es necesario que ésta sea directa de los ingresos del alimentante o de su patrimonio, pues basta con un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar la entidad de la pensión. Así, la prueba de la capacidad económica del alimentante puede surgir en su totalidad de la prueba directa, en parte de ella y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que les son propias, aunque valoradas con criterio amplio en favor de la pretensión del demandante (conf. CAT, Sala B, SDC N° 36/2003). ----------

----En definitiva, la cuota alimentaria debe ser el resultado de la apreciación global de todas las circunstancias, las que no corresponde limitar a la prueba directa de los ingresos, cuando los indicios por su importancia y precisión no dejan dudas acerca de la potencialidad económica real del obligado por alimentos (conf. CAT, Sala B, SDC N° 36/2003).----------

----Por otro lado, como principio general, la existencia de otros hijos tampoco es óbice a los fines de determinar la pauta alimentaria, en tanto no puede ampararse al alimentante en una insuficiencia económica para atender las necesidades de los/as hijos/as menores de edad, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico. En síntesis, los progenitores se encuentran, según el caso, constreñidos a trabajar de manera tal que puedan lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los/as hijos/as, para luego también hacerlo para satisfacer las suyas propias (doc. art. 659, CCCN; conf. CAT, Sala A, SDC N° 39/08, S.D.F. nº 8/10, y S.I.F. n° 37/16, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).----------

----Por último, a fin de resolver la cuestión traída ante esta alzada, no puedo dejar de señalar la existencia de los antecedentes de violencia familiar que dan cuenta tanto el informe del Equipo Técnico elaborado en la causa y del Expte. 352/2021, así como la obligación de los estados de actuar y juzgar con perspectiva de género. El demandado no se ha hecho cargo de esta circunstancia en su memorial, que fue especialmente merituada por la Sentencia Definitiva. Allí se dio cuenta de los informes del ETI y de las

constancias que surgen de los expedientes de violencia N° 352/2021 y N° 406/2017 de donde se advierte la actitud agresiva y violenta del Sr. V. para las Sras. S. y la M. J. R., madres de sus dos hijas, incluyendo la situación de violencia económica que aquel ejerce. ----------

----En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha señalado que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva [v.gr.: arts. 1º, 2º, 3º aps. a),c),d) y k); 4º, 5º inc. 4); 7º y 16 inc. h) de la Ley Nº 26.485, modificada por Ley N° 27.533; Superior Tribunal de Justicia del Chubut, SDCA N° 30/20 dictada en autos: "P. H., G. c/ B., R. s/ Renta Compensatoria"].----------

----A lo que surge de la prueba testimonial de los testigos R., M. y C., y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, encuentro que también es un elemento muy relevante en este sentido que, habiendo el Juzgado de Primera Instancia establecido un alimento provisorio oportunamente, éste no fuera abonado en tiempo y forma por el accionado, lo que obligó a la Sra. S. a iniciar la ejecución correspondiente. ----------

----No debe olvidarse que la violencia económica también es entendida como la serie de "mecanismos" de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos. Éstas situaciones, por más que se entienda que estas situaciones no representan generalmente un "peligro de vida", se dice que es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de aquellas (conf. CAT, Sala A, SIF N° 61/2019, con cita Medina, Graciela, Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, p. 107).- ----------

----En suma, encuentro que la sentencia definitiva ha hecho una correcta lectura de las constancias de la causa en relación a la cuestión apelada, no habiéndose hecho cargo el recurrente de la totalidad de sus fundamentos, siendo razonable —finalmente— que se confirme aquella resolución en todo aquello que fuera motivo de agravio. ----------

----III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Por lo expuesto, propongo al acuerdo que, de acuerdo a los elementos incorporados en la causa, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y el resultado de la audiencia celebrada en fecha 11/11/2022 (de fs. 60/60 vta.), debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----Con respecto a las costas de esta instancia, dado como se resuelve la cuestión planteada, propongo imponerlas al apelante vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia

propongo regularlos, los de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la Sra. G. G. S., en un 30% de lo regulado en primera instancia, y los del Dr. F. G. J., letrado patrocinante del Sr. U. J. V., en un 25% de los regulados en primera instancia.----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes, en cuanto fuera motivo de agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido (Art. 69, primer párrafo del CPCyCCh).----------

----3) REGULAR los honorarios de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la actora, en un 30% de lo regulado en primera instancia, y los del Dr. F. G. J., letrado patrocinante del Sr. U. J. V., en un 25% de los regulados en primera instancia.----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

---- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes, en cuanto fuera motivo de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido (Art. 69, primer párrafo del CPCyCCh).----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la actora, en un 30% de lo regulado en primera instancia, y los del Dr. F. G. J., letrado patrocinante del Sr. U. J. V., en un 25% de los regulados en primera instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°___001_____DEL AÑO 2023 – SDF – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO